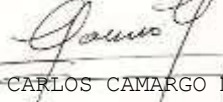


INFORME SECRETARIAL. Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que se hizo presenta la señora Diana María Borrego de León, en calidad de cónyuge supérstite del ejecutado, solicitando dejar sin efecto el proceso ejecutivo. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO
MUNICIPAL PEDRAZA - MAGDALENA**

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00078-00.
Demandante: Ledys Villalba Mejía
Demandado: Luis Eduardo Páez Borrero

I. ANTECEDENETS DE LA DECISION

La señora Diana María Borrego de León, concurrió a la causa de cobro de la referencia, alegando ser la cónyuge supérstite del ejecutado Luis Eduardo Páez Borrero, quien falleció el pasado 2 de diciembre.

Informó que sobre los ingresos como docente de su difunto esposo, pesa un embargo, consistente en la retención de hasta la quinta parte de lo que excediera su salario, de ahí que en el mes de noviembre de 2023, realizada el descuento respectivo, sin embargo, se duele de que, a pesar que la Secretaría De Educación Departamental del Magdalena, conocía sobre la muerte de aquel, aplicara la deducción en la nómina de diciembre sobre la Prima de Navidad, medida que califica de *«injusta y no ajustada a derecho»*. Por ello, solicita se deje *«sin efectos el proceso ejecutivo promovido por la señora Ledys Villalba Mejía, en contra de mi finado esposo PAEZ BORRERO LUIS EDUARDO (Q.E.P.D), con radicado No. 47541-40-89-001-2019-00078-00.*

(...) Que la medida de embargo por concepto de Prima Navidad Quinta Parte, por valor de \$1.022.271,00, sea reconsiderada y en su efecto dicho monto sea pagado a la cuenta de nómina de mi finado esposo PAEZ BORRERO LUIS EDUARDO (Q.E.P.D), ya que esta es inembargable.»

II. CONSIDERACIONES

Por proveído del 20 de agosto de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución contra Luis Eduardo Páez Borrero y a favor de Ledys Villalba Mejía; quien, pese a

ser notificado personalmente del auto de mandamiento de pago datado 16 de diciembre de 2019, guardó silencio.

Luego, mediante interlocutorio de 12 de mayo de 2022, se decretó el embargo del salario y demás emolumentos devengados o que estuviera por devengar el ejecutado Páez Borrero, en su calidad de docente adscrito a la Institución Educativa Pedro de Heredia de Pedraza, Magdalena, retenciones que no podrían superar la quinta parte de lo que excediera de su salario. De ahí que, en aplicación de dicha cautela, fueran entregados varios títulos a la parte ejecutante.

El pasado 6 de diciembre, el apoderado de la demandante, allegó memorial informando sobre el fallecimiento del señor Luis Eduardo Páez Borrero, por lo que deprecaba requerir a su pagador para que tuviera en cuenta dicha novedad al momento de liquidar las prestaciones del extrabajador. Cabe precisar que, en ese momento, la parte ejecutante no allegó la prueba de dicho deceso, por lo que se le requirió para que, aportada el Registro Civil de Defunción respectivo, al paso que se dispuso poner en conocimiento de la Secretara de Educación Departamental del Magdalena, el alegado fallecimiento.

Posteriormente, Diana María Borrego de León, en calidad de cónyuge supérstite del ejecutado Luis Eduardo Páez Borrero, allegó el correspondiente certificado de defunción, el que acompañó con el Registro Civil de Matrimonio y los desprendible de nómina de los meses de noviembre y diciembre de 2023.

Así las cosas, acaecida la muerte de uno de los litigantes, conveniente resulta traer a colación lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal general frente al tópico. Tenemos entonces que el artículo 159 del C.G del P., dispone:

«ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto

procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.»

A su turno, el artículo 160, ibidem, consagra:

«ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.»

En el caso demarras, deviene claro que nos encontramos en la primera de las situaciones previstas en el canon 159 del C.G del P., como quiera que se trata del fallecimiento del demandado, quien no contó con representación judicial al interior del proceso. Y ello es así, porque dicha norma propende por la protección del derecho de defensa de quien carece de una representación de sus intereses, pues en caso contrario, la parte que haya actuado por conducto de apoderado, al fallecer, su mandatario judicial puede continuar al frente del litigio. Sobre esta causal, la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 27 de mayo de 2013, Ref.: exp. 73001-3103-005-2005-00018-01, explicó su alcance, pronunciando que, aunque de vieja data, resulta pertinente pues la disposición fue reproducida por nuestra actual codificación procedimental.

«Se descarta que la aludida circunstancia se adecúe a los motivos de “interrupción del proceso”, porque a pesar de consagrar el numeral 1º artículo 168 del ordenamiento ut supra, que ese fenómeno puede provenir de la “muerte o enfermedad grave de la parte”, ello solo acontece cuando “no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”.

/.../

Acerca de la temática en cuestión, la Corte Suprema en fallo de 9 de diciembre de 2011, exp.059000, expuso que “(...) la interrupción procesal, en el evento allí desarrollado, sólo se produce cuando el fallecido carezca de representante que defienda sus derechos, puesto que, como lo ha señalado esta Corporación, ‘no sólo por el carácter excepcional de la paralización del proceso, sino porque el derecho de defensa, que es el bien tutelado por la causa de interrupción en comentario, no se ve comprometido cuando la persona que fallece actúa por intermedio de apoderado judicial, por cuanto de conformidad con el art. 69 inc. 5º del C. de P.C., la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, quedando a salvo, eso sí, la facultad de la revocatoria del poder por los herederos o sucesores’ (Cas. Civ., auto del 9 de septiembre de 1996, expediente No. 6210).»

Por lo tanto, el fallecimiento del ejecutado acaecido el 2 de diciembre de 2023, tal y como consta en el certificado de defunción, da lugar a la interrupción del proceso, paralización que se generó automáticamente desde la ocurrencia del hecho que la originó, no obstante, el despacho la reconocerá en la medida en que la prueba del deceso se obtuvo el 29 de enero de este año, tras la intervención de la cónyuge sobreviviente, pues aunque la parte demandante informó del suceso el 6 de diciembre de 2023, fue menester requerirlo a fin de que aportara la prueba de su dicho, lo que no ocurrió.

Entonces, dado que la señora Diana María Borrego de León, solicitó se dejara sin efecto el proceso ejecutivo adelantado en contra su difunto esposo, deviene claro que tal petitum torna improcedente, pues como viene de verse, la muerte de aquel, en condición de parte demandada, no abre paso a la terminación del asunto, ni mucho menos a dejarlo sin valor, pues sus actuaciones han estado revestidas de debido proceso, con garantía al derecho de defensa del ejecutado, quien fue notificado personalmente del mandamiento de pago, contando con las oportunidades procesales para intervenir si a bien lo deseaba en pro de sus intereses.

En ese orden, se dispondrá la notificación por aviso de la cónyuge sobreviviente del señor Luis Eduardo Páez Borrero, así como de los herederos determinados e indeterminados de aquel, del albacea con tenencia de bienes y del curador de la herencia yacente, de ser el caso, en los términos del artículo 160 del C.G del P., quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

De otro lado, la señora Borrego de León manifestó que, en la nómina del mes de diciembre de 2023, la Secretaría De Educación Departamental del Magdalena, aplicó la medida de embargo sobre la prima de navidad reconocida al Luis Eduardo Páez Borrero, situación que considera que no se ajusta a derecho. Respecto a la referida cautela, cabe memorar que su decreto por auto del 12 de mayo de 2022, se dio en los siguientes términos:

«Decretar el embargo del salario y demás emolumentos devengados o que esté por devengar el señor Luis Eduardo Páez Borrero, en su calidad de docente adscrito a la Institución Educativa Pedro de Heredia de Pedraza, Magdalena, retenciones que no podrán superar la quinta parte de lo que exceda del salario percibido por el demandado.», orden, que atiende a lo regulado en los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, igualmente a lo dispuesto en los artículos 155, 156 y 344 de esa codificación, en concordancia con lo contemplado en los artículos 593 y 594 del C.G del P. De ahí que, librado el oficio respectivo al pagador, le corresponde a este dar aplicación a ello, bajo los límites

normativos y por tanto absteniéndose de retener dineros no que no sean objeto de embargo.

Así las cosas, pese a que «*Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal*», como quiera que esta petición involucra un asunto relacionado con medidas cautelares, resulta procedente que el juzgado se pronuncie en punto a requerir a la Secretaría De Educación Departamental del Magdalena, para que, en el plazo de 5 días, informe si le retuvo y consignó a ordenes de este despacho sumas de dinero no contempladas en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social. En caso afirmativo, es decir, si realizó descuentos de dineros establecidos en el artículo 128 siguiente, deberá informar a este despacho el concepto de dicho descuento y su monto. Adviértasele que el embargo solo recae sobre sumas de dinero susceptibles de dicha medida y que componen el concepto de salario, según el artículo 127 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero. Declarar la interrupción del proceso ejecutivo promovido por Ledys Villalba Mejía contra Luis Eduardo Páez Borrero, a partir del 29 de enero de 2024, con ocasión a la muerte del ejecutado Luis Eduardo Páez Borrero, acaecida el 2 de diciembre de 2023.

Segundo. Notificar por aviso a la cónyuge del señor Luis Eduardo Páez Borrero, así como de los herederos determinados e indeterminados de aquel, del albacea con tenencia de bienes y del curador de la herencia yacente, en los términos del artículo 160 del C.G del P., quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Tercero. Requerir a la parte demandante y a la señora Diana María Borrego de León, cónyuge supérstite del ejecutado, para que, en el término de ejecutoria de este auto, ponga en conocimiento del despacho la existencia de alguna de las personas enunciadas en el numeral anterior y en caso afirmativo, aporte su lugar de ubicación física o electrónica para efectos de su notificación.

Cuarto. Requerir a la Secretaría De Educación Departamental del Magdalena, para que, en el plazo de 5 días, informe si le retuvo y consignó a ordenes de este despacho sumas de dinero no contempladas en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social. En caso afirmativo, es decir, si realizó descuentos de dineros establecidos en el artículo 128 siguiente, deberá informar a este despacho el concepto de dicho descuento y su monto. Adviértasele

que el embargo solo recae sobre sumas de dinero susceptibles de dicha medida y que componen el concepto de salario, según el artículo 127 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María A. Castro

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 2 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

[Firma]
Secretario